

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI -VALLE**

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE:	ANA HERCILIA ARISTIZABAL DE GARCIA
RADICACIÓN:	76-001-31-10-007-2018-00200-00
SENTENCIA No.	106

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES:

1. Como sustento factual de las pretensiones en la demanda presentada inicialmente por DORIS AMPARO GARCIA ARISTIZABAL, se indicó lo siguiente: a) que ANA HERCILIA ARISTIZABAL DE GARCIA falleció en la ciudad de Cali el 15 de mayo de 2002 siendo esta ciudad su ultimo domicilio y asiento de sus negocios; b) que contrajo matrimonio religioso con el señor GUILLERMO ENRIQUE GARCIA JURADO el día 14 de mayo de 1948 en la parroquia San José de Ulloa – Valle registrado en la notaría de primera del circulo de Cali, procrearon a DORIS AMPARO GARCIA ARISTIZABAL, GUILLERMO GARCIA ARISTIZABAL Y ARLED GARCIA ARISTIZABAL (Fallecido); c) que el cónyuge de la causante falleció el 27 de octubre de 1962 y que no hubo testamento.

2. Mediante auto de mayo 30 de 2018 fue declarado abierta la sucesión intestada de la causante ANA HERCILIA ARISTIZABAL DE GARCIA y se procedió a la liquidación de la sociedad conyugal formada entre ella y GUILLERMO ENRIQUE GARCIA JURADO; se reconoció a DORIS AMPARO GARCIA ARISTIZABAL y GUILLERMO GARCIA ARISTIZABAL como herederos de la causante y a JEFFERSON ANDRES GARCIA GONZALEZ, ALEYDA GARCIA CAMPIÑO, ARLES GARCIA CAMPIÑO y EDINSON ANDRES GARCIA CAMPIÑO y como herederos por transmisión del causante ARLED GARCIA ARISTIZABAL en su condición de hijo de la causante ANA HERCILIA ARISTIZABAL DE GARCIA, quienes repudiaron la herencia, conforme al inciso 5 del artículo 492 del C.G.P.; se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal y las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso y oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Tesorería Municipal de Santiago de Cali.

3. Surtido el emplazamiento ordenado, se señaló fecha para la diligencia de inventario y avalúos para el 04 de diciembre de 2020 en la que fue aprobado el inventario, se decretó la partición y se reconoció como partidor al apoderado de los herederos reconocidos.

4. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de SUCESION INTESTADA, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez, pues además se allegó certificación de la DIAN autorizando la continuación del trámite.

II. CONSIDERACIONES:

1. La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente a través del testamento la voluntad del causante, y las reglas para el trámite del proceso son las previstas en los artículos 487 y siguientes del C.G.P.

2. En el caso subéxamine se hallan presentes los requisitos formales que se requiere para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio del causante; la interesada tiene capacidad para ser parte y para comparecer a través de su apoderado, y el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

3. Establece el artículo 509 del Código General del Proceso que: “1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”

4. Como se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos, se decretó la partición, se designó partidor, quien presentó el trabajo de partición que al ser corregido por orden del despacho cumple los requisitos exigidos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 509 de la referida norma.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad conyugal conformada por el señor GUILLERMO ENRIQUE GARCIA JURADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.555.755 y la causante ANA HERCILIA ARISTIZABAL DE GARCIA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 29.029.570.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes y deudas de la causante ANA HERCILIA ARISTIZABAL DE GARCIA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.029.570 expedida en Cali, trabajo que obra en el expediente a folios 253 al 256.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en la matrícula inmobiliaria No. 370-37448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle. Para tal efecto expídase copia a la parte interesada, de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y de esta sentencia aprobatoria, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia, a cargo de la parte interesada, en la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali (V).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ